

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA en contra de SYSTEMGROUP S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA, identificado con C.C. N° 74.321.824, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales al **habeas data y buen nombre**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 17 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante la sociedad accionada, a través del cual solicitó la caducidad de la acción de la obligación, y la actualización de la información financiera, en Datacredito, Cifin, entre otros.

Expresó que el 17 de diciembre de 2021, la compañía accionada dio respuesta a la solicitud, exponiendo varias evasivas, que no guardan relación con la Ley 2157 de 2021, y apegándose a fundamentos que contrarían la ley.

Finalmente, manifestó que consultó las centrales de riesgo con su número de identidad, y aun aparece reporte negativo emitido por la sociedad SYSTMGROUP S.A.S., pese a que ya han transcurrido más de 11 años, (01-ff. 1 y 2 pdf.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., en el término de 48 horas, pronunciarse de fondo, de forma clara y sin evasivas, sobre la negativa de actualizar el reporte ante las centrales de riesgo, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., se **VINCULÓ** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S., a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, indicó que la entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, y que tampoco es responsable del dato reportado, precisando que es inexistente el reporte negativo que censura la parte actora.

Expresó también, que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente de información, pues ello le corresponde resolverlo al juez natural competente.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a la entidad de la presente acción de tutela, y en el evento de considerar que hay lugar a alguna modificación de los datos registrados de la parte actora, la orden debe dirigirse a la fuente de información, pues es quien cuenta con la facultad legal de actualizar, modificar y rectificar los reportes, (08-ff. 2 a 6 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través del doctor MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en calidad de apoderado, señaló que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, la cual opera bajo pronunciamiento judicial, y así lo establece el art. 2513 del Código Civil.

Manifestó que es la fuente de información, esto es, a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., quien conoce de la relación comercial con el titular, pues cuenta con los soportes documentales y con los elementos facticos para establecer, si se ha presentado incumplimiento continuo por el término de 8 años, y de esa manera se cumplió con el término de caducidad.

Precisó la entidad vinculada, que para que opere la eliminación del dato negativo, se requiere un incumplimiento continuo de 8 años, y para que se declare la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que exista un incumplimiento continuo de 10 años, y un pronunciamiento judicial que así lo declare.

Refirió que la historia crediticia del accionante, muestra que la obligación identificada con el número 418903614, adquirida con la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., se encuentra abierta, vigente y reportada en mora; y que el titular no aportó elementos fácticos suficientes que acrediten que han transcurrido 8 años, para así solicitar la caducidad del dato negativo.

De otro lado, manifestó que el cargo objeto de análisis no está llamado a prosperar, como quiera que los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares ante las fuentes, no tienen injerencia alguna en los operados de la información.

Por lo expuesto, solicitó denegar la acción de tutela, pues la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., reportó que la obligación se encuentra impaga y vigente, sin que se haya presentado la caducidad del dato negativo, conforme a lo dispuesto en el art. 3° de la Ley 2157 de 2021.

Solicitó además su desvinculación de la presente acción de tutela, pues no le corresponde absolver las peticiones radicadas por la accionante, ante la fuente de información y otros operadores, (10-ff. 2 a 11 pdf).

La sociedad **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a través de la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, en calidad de apoderada general, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que, mediante contrato de compraventa celebrado con Banco Davivienda S.A., adquirió varias obligaciones, en las que se encuentra la tarjeta de crédito a cargo del señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA, reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto.

Indicó que el actor elevó una petición, la cual fue resuelta de manera clara, congruente, y de fondo, y la comunicación le fue notificada al correo electrónico cangaritasilva@gmail.com.

De otro lado, manifestó que la presente acción de tutela no debe prosperar, como quiera que, por políticas internas de la entidad, se procedió a eliminar la información contenida en base de datos de las centrales de riesgo, respecto de la obligación a cargo del accionante

Por lo expuesto, solicitó ordenar el archivo de la presente acción constitucional, pues no se advierte una conducta imputable a la compañía, de la cual se desprenda que está incurriendo en la vulneración del derecho fundamental al habeas data, o de otro enunciado por el accionante, (11-ff. 5 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de este medio de defensa, para obtener la eliminación de un reporte negativo ante las centrales de riesgo; en caso afirmativo, determinar si la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA, al no resolver de manera favorable, la solicitud encaminada a obtener la actualización de la

información financiera reportada ante las centrales de riesgo, por haber operado la caducidad del dato negativo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

En relación con aquellas controversias que surjan por la administración y el uso de información personal, la Ley 1266 de 2008 estableció varios instrumentos a través de los cuales, los titulares pueden consultar o reclamar la información contenida en las bases de datos.

La citada normatividad, dispone que los titulares de la información, pueden i) elevar derechos de petición ante la fuente o el operador, con el propósito de acceder a los datos o solicitar su corrección o actualización; ii) acudir a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera, con el fin de obtener la corrección, actualización o eliminación de datos personales, para que se inicie una investigación por el incumplimiento de la Ley 1266 de 2008; iii) acudir a los mecanismos judiciales a que haya lugar, a efectos de controvertir la obligación reportada, sin perjuicio de la presentación de la acción de tutela, para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, señaló que a través de su jurisprudencia, se ha reiterado que en estos casos, para ejercer la acción de tutela, resulta necesario que el afectado, haya solicitado previamente ante la fuente, la corrección, rectificación o actualización de la información errónea, con el fin de que la entidad verifique la situación de manera directa y adoptar las medidas pertinentes.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con respecto al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se

encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE

Con relación al derecho al buen nombre, la H. Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2002 lo definió como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de **expresiones ofensivas o injuriosas** o informaciones falsas o tendenciosas”* (Negrita fuera de texto). }

De manera que, esta garantía se ve vulnerada cuando i) se divulga información relacionada con la intimidad de las personas, y que no debe ser conocida en ningún caso por terceros, o ii) se propaga información falsa que perjudica la moral de la persona.

DE LA NORMATIVIDAD

El art. 13 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado y modificado por el art. 3° de la Ley 2157 de 2021, normatividad que tiene como propósito, fortalecer el derecho al habeas data, dispone que, el término de permanencia de la información relacionada con el tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y el incumplimiento de las obligaciones, corresponderá al doble del tiempo de la mora, máximo 4 años, los cuales se contabilizan desde la fecha en que se cancelen las cuotas vencidas, o se extinga la obligación.

El mencionado artículo 3° adicionó que el dato negativo y en general toda información relacionada con el incumplimiento de la obligación, caduca una vez cumpla el término de 8 años, contado a partir del momento en que entre en mora la obligación, y una vez fenecido, deberá ser eliminado el reporte.

A su turno, el art. 9° de la Ley 2157 de 2021 estableció un régimen de transición, el cual será aplicable de la siguiente manera:

- Las personas que extingan sus obligaciones reportadas, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la citada ley, permanecerán con el dato negativo, por un término máximo de 6 meses, contado a partir de la extinción, una vez ello ocurra, será retirado el reporte de forma inmediata.
- Las personas que a la entrada en vigencia de la ley, hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo haya permanecido por lo

menos durante 6 meses en el banco de datos, tendrán derecho a la caducidad inmediata de la información.

- Las personas que hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo no haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, después de extinta, permanecerán con la información por el término que faltare para cumplir los 6 meses.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar, que la presente acción de tutela se torna procedente, para verificar la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre del señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA, como quiera que, el día 17 de noviembre de 2021 solicitó a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., la actualización de la información financiera reportada ante las centrales de riesgo, por haber operado la caducidad, (01-ff. 5 y 6 pdf).

La mencionada solicitud fue resuelta por la compañía accionada a través de la misiva de fecha 17 de diciembre de 2021, mediante la cual informó al señor ANGARITA SILVA, que el fenómeno de la prescripción de las obligaciones, debe ser alegada por el beneficiario, y declarada por el juez competente.

Añadió en la comunicación que, a la compañía no le compete decidir acerca de la presunta prescripción de las acciones para obtener el cumplimiento de las obligaciones, pues la carga de la prueba corresponde al deudor y no al acreedor.

Finalmente, le indicó al petente que la obligación a su cargo se encuentra vigente e insoluta, por lo tanto, debe ser cancelada, (01-ff. 7 a 10 pdf).

Al encontrarse cumplido el requisito de procedibilidad establecido por la H. Corte Constitucional, se entrará a resolver por el Juzgado, el segundo problema jurídico, en aras de establecer si la entidad accionada trasgredió los derechos fundamentales invocados por el JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA, al no acceder a la solicitud de actualizar la información financiera reportada en las centrales de riesgo, debido a la caducidad de la acción y de la obligación.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, y con base en los postulados contenidos tanto en la Ley 1266 de 2008, como en la Ley 2157 de 2021, este Despacho concluye que es inexistente la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre invocados por el señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA.

Se arriba a tal conclusión, como quiera que el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el art. 3° de la Ley 2157 de 2021, dispone que el dato negativo, permanecerá máximo por el término de 4 años, contado a partir desde el momento en que se cancelen las cuotas vencidas o se

extinga la obligación, circunstancias que en el caso concreto no se han perfeccionado, pues el señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA en ningún momento refirió que la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, o que haya operado el fenómeno de la prescripción extintiva respecto de la deuda.

Ahora, frente a la aplicación del párrafo 1° art. 3° de la Ley 2157 de 2021, debe señalarse que este precepto no produce efectos retroactivos, y al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-309 de 2019, indicó que *“la excepcional aplicación retroactiva de una norma sólo puede tener lugar por expresa disposición del legislador –en tanto productor de la norma–, jamás al arbitrio del juez”*.

Así las cosas, el término de caducidad a que hace referencia el mencionado precepto, no resulta aplicable en el caso concreto del accionante, pues evidentemente el legislador no dispuso, que fuera aplicable a todos aquellos datos negativos registrados con anterioridad a la expedición de la Ley 2157 de 2021.

A pesar de ello, la citada Ley 2157 introdujo un régimen de transición, del cual serán beneficiarios los titulares de la información, que se encuentren en alguno de los tres supuestos señalados en las consideraciones de esta providencia, a saber:

- Las personas que extingan sus obligaciones reportadas, dentro de los 12 meses siguientes a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, permanecerán con el dato negativo, por un término máximo de 6 meses, contado a partir de la extinción, y una vez ello suceda, será retirado el reporte de forma inmediata.
- Las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, tendrán derecho a la caducidad inmediata de la información.
- Las personas que hayan extinguido la obligación reportada, y el dato negativo no haya permanecido por lo menos durante 6 meses en el banco de datos, después de extinta, permanecerán con la información por el término que faltare para cumplir los 6 meses.

Es evidente que el señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA no se encuentra en alguno de los eventos antes referidos, pues como se expresó previamente, no refirió y mucho menos demostró, la existencia del pago total de la obligación, o que por algún modo la deuda se haya extinguido.

Al ser inexistente entonces, la vulneración a los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 señaló que, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una

autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías constitucionales del solicitante.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo considerado, se **negará** la acción de tutela por improcedente, y adicional a ello, se **desvinculará** a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JULIO CÉSAR ANGARITA SILVA contra SYSTEMGROUP S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y a CIFIN S.A.S., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd9bec347da041dd7aebb9b4315ad3bd4c8589658597cf0c98bb50f0f
459c9a**

Documento generado en 02/02/2022 04:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>